

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/105/2016.

**ACTOR: PASCUAL LINARES
VILLA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA
DEL RÍO, ESTADO DE MÉXICO Y
OTRAS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de
septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local al rubro
identificado, promovido por Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez
Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo
Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel
Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, por su propio derecho y
ostentándose como primero, segundo, cuarto, quinto, sexto,
séptimo, octavo y décimo regidor respectivamente del Ayuntamiento
de Almoloya del Río, Estado de México, durante el periodo
constitucional 2013-2015, quienes impugnan la omisión de pago en
que ha incurrido el citado Ayuntamiento, Presidente Municipal y
Tesorero del citado municipio, de sus dietas correspondientes a la
primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil
quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año,
y;

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de las elecciones. El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Almoloya del Río.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Entrega de constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Almoloya del Río, expidió la constancia de mayoría que acredita a Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, como primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo regidor respectivamente del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, los hoy actores tomaron protesta y posesión de los cargos señalados en el numeral que antecede.

4. Presentación de la demanda. El uno de agosto de dos mil dieciséis, Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y

Jorge Núñez Díaz, por su propio derecho y ostentándose como primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo regidor respectivamente del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015, presentaron ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río, escrito de demanda, a fin de reclamar del referido ayuntamiento, la omisión de pago en que ha incurrido el citado Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero del citado municipio, de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quince del mes de diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año.

5. Remisión del medio de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por el que Margarito Tejas Arcadio y Agustín Peñaflor Castro, Presidente y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, rindieron el informe circunstanciado y remitieron la documentación relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local instado por la personas señaladas en el punto anterior.

6. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/105/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez; asimismo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



7. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, relacionadas con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

8. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

9. Requerimiento y desahogo de requerimiento. El once de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve.

Dicho requerimiento fue desahogado el dieciocho de agosto del presente año, mediante escrito signado por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

10. Admisión y cierre de instrucción. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, los actores impugnan la omisión de pago en que ha incurrido el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Tesorero del municipio de Almoloya de Río, de sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.¹

En esa tesitura, si los accionantes controvierten la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411,

¹ Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

De esta manera, es dable señalar que no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando aduce la falta del requisito formal de la acción personal para interponer la demanda, ya que a su decir debió presentarse en lo individual y no de manera plural como lo hicieron los actores.

Lo anterior es así, en razón de que como se señaló, este requisito formal si se colma, toda vez que el artículo 412 fracción IV del Código Electoral vigente, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual; de lo que se obtiene que la expresión "en forma individual" significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden a cada uno de los ciudadanos que estimen conculcados dichos derechos, en lo individual como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte.

Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, que se

estime conculcado, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

En las relatadas circunstancias, como se anunció, no le asiste la razón a la responsable puesto que se trata de la interposición de un medio de impugnación de manera colectiva pero reclamando derechos que les son propios como personas físicas. Al caso es aplicable la jurisprudencia 4/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA"**.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

Los actores se duelen de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tienen derecho derivadas del ejercicio de su encargo como regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto

resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.²

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014³, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

De ahí que se **desestime** la causal de improcedencia aducida por la responsable en su informe circunstanciado, consistente en que la parte actora no ejerció su derecho dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostentan como regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligados los actores de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de los actores estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México, Presidente Municipal y Tesorero, les paguen sus dietas

correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima de los impetrantes, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aducen los actores, el Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México, su Presidente Municipal y Tesorero, han sido omisos en pagarles las retribuciones que demandan, o por el contrario, si éstas ya les fueron cubiertas.

CUARTO. Estudio de fondo. A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo:

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se señaló en párrafos previos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática⁴.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda mediante la cual se promueve el presente juicio ciudadano local, se advierte que los actores aducen que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en pagarle sus dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad de los promoventes Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana,

Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, como primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo regidores respectivamente del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, durante el período constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostentan tal calidad, porque obran en autos del expediente los originales de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Almoloya del Río, en favor de Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, como primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo regidores respectivamente del citado Ayuntamiento, durante el período constitucional 2013-2015⁵; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos formalmente por un órgano electoral; y de las cuales se desprende que las citadas personas se desempeñaron con los cargos de regidores del ayuntamiento de Almoloya del Río, durante la administración 2013-2015.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral el agravio relativo al pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, deviene **fundado**, y los relativos al pago del aguinaldo y prima vacacional de dicha anualidad **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

⁵ Fojas 35-42 del cuaderno principal.

La parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional del mismo año.

Por cuestión de orden primeramente se abordará la pretensión relativa a la omisión del pago de las dietas relativas a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, y posteriormente se analizarán las correspondientes a la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional de la anualidad mencionada,

Así, es preciso señalar que en materia probatoria, cuando se reclaman determinados supuestos fundamentales de la relación laboral, dígase, fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario, entre otras prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo

cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alagados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

En esa tesitura, las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, son específicamente las siguientes:

1. Copia Certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Almoloya del Río, Estado de México a favor de Margarito Tejas Arcadio que lo acredita como Presidente Municipal de dicho Municipio para el periodo 2016-2018.⁶
2. Copia certificada del Nombramiento a favor de Agustín Peñaflor Castro, como titular de la Tesorería Municipal del Almoloya del Río Estado de México, para el periodo 2016-2018.⁷
3. Copias certificadas de veinticuatro recibos de nómina correspondientes a Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, de los periodos 01/ene/2015 al

⁶ Visible a foja 20 del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 21 del expediente principal.

15/ene/2015, 01/Nov/2015 al 15/Nov/2015 y 16/Nov/2015 al 30/Nov/2016.⁸

4. Copias certificadas del Acta de la Centésima novena Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México 2013-2015.⁹

5. Copias simples de la Centésima Dieciseisava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México 2013-2015.¹⁰

6. Copia simple de la carátula de ingresos para el año fiscal 2015.¹¹

7. Copia simple de la carátula del presupuesto de egresos, para el año fiscal 2015.¹²

8. Copia certificada del documento denominado "Seguimiento y Evaluación del Presupuesto de ingresos de ejercicio 2015"¹³

9. Copia certificada del documento denominado "Seguimiento y Evaluación del Presupuesto de egresos de ejercicio 2015"¹⁴

Las probanzas señaladas tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

⁸ Visibles a fojas 96 a 119 del expediente principal.

⁹ Documentos que se encuentran a fojas 120 a 140.

¹⁰ Visible a fojas 141 a 147 de las constancias.

¹¹ Glosada a foja 148 de autos.

¹² Consultable a foja 149 del expediente principal.

¹³ Visible a fojas 151 a 164 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 165 a 170 del expediente.

Ahora bien, del análisis de las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes:

Por lo que respecta a las probanzas marcadas con los arábigos 1 y 2, éstas acreditan el carácter con el que se ostentan Margarito Tejas Arcadio y Agustín Peñaflor Castro, es decir, que acuden al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, como Presidente Municipal y Tesorero respectivamente del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México.

Por cuanto hace a la probanza marcada con el numeral 3, con los diversos recibos de nómina la responsable acredita que a los actores se les pagaron sus dietas correspondientes a las quincenas del uno al quince de enero, del uno al quince de noviembre y del dieciséis al treinta de noviembre, todas del año dos mil quince, no así las reclamadas, esto es las correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dicha anualidad.

En lo tocante a las pruebas enunciadas con los numerales 4 y 5, relativas a las actas de sesiones centésima novena y centésima dieciseisava, de éstas no se desprende que se haya efectuado pago alguno respecto de la prestación reclamada por los actores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, en virtud de que de su contenido y de los puntos abordados en dichas sesiones no se advierte tal situación.

Para corroborar lo anterior, se transcribe el orden del día de ambas actas:

Acta de la Centésima Novena Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Almoloya del Río, Estado de México 2013-2015:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"(...)

Orden del Día

- I. Lista de presentes
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día
- III. Lectura y en su caso aprobación del Acta correspondiente a la Centésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo efectuada el 15 de diciembre de 2014.
- IV. Propuesta y en su caso aprobación por el H. Cabildo del proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue: (se transcribe)
- V. Propuesta y en su caso aprobación por el H. Cabildo del proyecto de decreto: (se transcribe)
- VI. Propuesta y en su caso aprobación por el H. Cabildo para otorgar a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río la cantidad de 60 días de salario base correspondientes a Aguinaldo, así como 20 días de prima vacacional para el ejercicio fiscal 2014.
- VII. Se solicita se ratifique la autorización de los aguinaldos y prima vacacional otorgados en el ejercicio 2013 a los empleados el H. Ayuntamiento que fueron de 60 días de salario base correspondiente a Aguinaldo y 20 días de prima vacacional, así como se establecieron en el ejercicio fiscal 2013 de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de trabajo 2009-2012 para los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento durante la actual administración 2013-2015.
- VIII. Se solicita la autorización para realizar las reducciones ampliaciones y transferencias presupuestales para el cierre del ejercicio 2014 así como para poder afectar la cuenta 3221, resultado de ejercicios anteriores.
- IX. Propuesta y en su caso aprobación para seguir comisionado al siguiente personal (se transcribe)
- X. Propuesta y en su caso aprobación del convenio de procedimiento para la expedición del dictamen de factibilidad comercial automotriz que se realizará en coordinación entre Ayuntamiento y Gobierno del Estado de México.
- XI. Clausura de la Sesión. (...)"

Acta de la Centésima dieciseisava Sesión Ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Almoloya del Río, Estado de México 2013-2015:

"(...)

Orden del Día

- I. Lista de presentes
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la Centésima Quinceava Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuada el día 16 de febrero de 2015.

- IV. Propuesta y en su caso aprobación del presupuesto de Ingresos y Egresos Definitivo para el ejercicio Fiscal 2015 del Municipio de Almoloya del Río, México.
Lo anterior es en apego al Art. 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que en su párrafo 4° establece que los ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de Cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la legislatura, implique adecuaciones a su presupuesto de egresos así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales, Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el presupuesto de egresos. El presidente municipal, promulgará y publicará el presupuesto de egresos municipal a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.
Se anexa a la presente caratulas del presupuesto
- V. Clausura de la sesión. (...)"

Por último, respecto de las pruebas marcadas con los numerales 6, 7, 8 y 9, de estas se desprende las cantidades que corresponden a los presupuesto de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México en el cual se advierten diversos rubros o partidas con su correspondiente cantidad líquida de dinero, empero, no se desprende de manera fehaciente que se hayan hecho pagos a los actores relativas a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que por lo que respecta a la omisión de pago demandado por los hoy actores, correspondiente a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, la autoridad demandada no cumple con su carga probatoria de acreditar el pago de la prestación demandada.

En efecto, por lo que respecta a las **dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil quince**, las constancias que obran en el expediente, no son suficientes ni idóneas para acreditar que se hayan pagado las quincenas reclamadas, como lo pudieran ser las constancias correspondientes a los comprobantes o recibos de nómina.

De este modo, se tiene que las dos quincenas relativas al mes de diciembre de dos mil quince, que por concepto de dietas le corresponden a Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, no les fueron pagas por parte de la autoridad demandada, dado que ésta no acreditó con medio probatorio alguno haberlo realizado.

Lo anterior, no obstante que la responsable haya manifestado la objeción de documentos en su escrito de informe circunstanciado, bajo los siguientes argumentos, con la finalidad de desacreditar los agravios de los actores:

"CAPITULO DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad a lo dispuesto por los ordinales 4.36 y 4.37 del Código Electoral para el Estado de México, vigente; desde este momento OBJETAMOS FIRME Y TERMINANTEMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES QUE LA PARTE ACTORA ACOMPAÑA CON SU LIBELO INICIAL DE DEMANDA, en cuanto al alcance y efectos probatorios que pretenden darles en esta contienda legal; atendiendo a las siguientes circunstancias:

Se objetan las documentales indicadas con el número EI, consistentes en 8 constancias de nombramientos de regidores, por virtud de que únicamente con las mismas acreditan a Usías, que fungieron como tal en el periodo 2013-2015, pero de ninguna manera acreditan que efectivamente hayan cumplido eficientemente con sus comisiones por las cuales cobraron sus dietas o remuneraciones y demás prestaciones que como tales la ley les fija, de ahí que se objetan en cuanto al alcance y efectos probatorios que los actores pretenden darles en juicio.

Se objetan las documentales públicas; consistentes en copia certificada de la minuta de fecha 30 de diciembre del año 2015, ya que si bien en la misma se hizo constar su asistencia y firmaron la misma, de manera alguna acreditan que efectivamente se les haya quedado a deber sus dietas a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, de su pago de aguinaldo y pago de vacaciones al mismo año, pues cabe decir que tales conceptos se vieron reflejados en el presupuesto que recibieron a ese año 2015; de ahí que se objeta dicha documental en cuanto al alcance y efectos probatorios que pretender darle los actores en este juicio.

También se objetan las documentales privadas consistentes en 8 recibos originales de nómina, pues con los mismos no acreditan que efectivamente se les haya quedado a adeudar sus dietas a la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, de su pago de aguinaldo y pago de vacaciones al mismo año, pues cabe decir que tales conceptos se vieron reflejados en el presupuesto que recibieron a ese año 2015; de ahí que se objeta dicha documental en cuanto al alcance y efectos probatorios que pretender darle los actores en este juicio.

Desde luego se objetan las 7 copias de estado de cuenta que refieren en el numeral 4), del capítulo de pruebas pues con los mismos no acreditan que efectivamente se les haya quedado a adeudar sus dietas a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, de su pago de aguinaldo y pago de vacaciones al mismo año, pues cabe decir que tales conceptos se vieron reflejados en el presupuesto que recibieron a ese año 2015; de ahí que se objeta dicha documental en cuanto al alcance y efectos probatorios que pretender darle los actores en este juicio.

Finalmente se objeta la documental privada consistente en el oficio de fecha 12 de enero del 2016, dirigido al Licenciado MARGARITO TEJAS ARCADIO, ya que con la misma de ninguna manera acreditan que no haya sido objeto del pago de sus dietas a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, de su pago de aguinaldo y pago de vacaciones al mismo año, pues cabe decir que tales conceptos se vieron reflejados en el presupuesto que recibieron a ese año 2015; de ahí que se objeta dicha documental en cuanto al alcance y efectos probatorios que pretender darle los actores en este juicio.”



Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto de la referida objeción de documentos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En ese sentido, si la autoridad responsable se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por su contraparte, aduciendo únicamente que con dichas probanzas los actores no acreditan el adeudo reclamado, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso; toda vez que, como se señaló en líneas previas, la responsable no logró acreditar con medio probatorio idóneo, que hubiese realizado el pago relativo a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, a los hoy actores.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora, por cuanto hace a las pruebas referidas por la responsable en su informe circunstanciado, consistentes en:

“1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Que hacemos consistir en las partidas presupuestales ESTATALES Y FEDERALES que recibió el H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Rio, Estado de México, periodo 2013-2015, con las que se cubrieron rubros dietas, aguinaldos, prima vacacional en su caso de llegar a existir correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, y que pedimos sea requeridas en vía de oficio a las dependencias correspondientes del Gobierno Estatal y Federal, a efectos de que informen en el plazo de tres días siguientes a recibido el oficio de las citadas partidas otorgadas al citado Municipio y rubros que cubren las mismas, apercibidos en términos de ley que para el caso de no cumplir con el mandato judicial se aplicaran en su contra las medidas de apremio que marca la ley.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hacemos consistir en el informe que tenga a bien rendir el Titular de la Unidad de Información Pública Municipal Ingeniero RENE BOLAÑOS ARMAS Y/O ENCARGADA DE LA DEPENDENCIA "AIMEX" HELEN JIMÉNEZ MEDINA, del H. Ayuntamiento Constitucional referente al manejo de los presupuestos aprobados para la administración 2013-2015, y si dentro de los mismos se cubrió los conceptos de dietas, aguinaldos, prima vacacional en su caso de llegar a existir correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año 2015, a favor de los C.C. PASCUAL LINARES VILLA, CARLOS RAMÍREZ PASTRANA, EDGAR ANSÁSTIGA CONTRERAS, SUSANA GUADALUPE SOTELO CASANOVA, ANATOLIO CIRILO SOLER PIEDRA, JAVIER GALÁN FLORES, ISRAEL ROMERO ARELLANO Y JORGE NÚÑEZ DÍAZ, en su carácter de Ex Regidores, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º, respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Rio, Estado de México (Periodo Constitucional 2013-2015). Debiendo informar montos y rubros los que pedimos sea requeridos en vía de oficio a las dependencias correspondientes, a efectos de que informen en el plazo de tres días siguientes a recibido el oficio de las citadas partidas otorgadas al citado Municipio y rubros que cubren las mismas, apercibidos en términos de ley que para el caso de no cumplir con el mandato judicial se aplicaran en su contra las medidas de apremio que marca la ley.

3.- EL INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA PRESIDENCIA Y CONTRALORÍA INTERNA AMBOS DEL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DEL RÍO, ESTADO DE MÉXICO.- De sus archivos existentes al periodo 2013-2015, en el que informen si los C.C. PASCUAL LINARES VILLA, CARLOS RAMÍREZ PASTRANA, EDGAR ANSÁSTIGA CONTRERAS, SUSANA GUADALUPE SOTELO CASANOVA, ANATOLIO CIRILO SOLER PIEDRA, JAVIER GALÁN FLORES, ISRAEL ROMERO ARELLANO Y JORGE NÚÑEZ DÍAZ, en su carácter de Ex Regidores, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º, respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Rio, Estado de México (Periodo Constitucional 2013-2015),



cumplieron o no con sus comisiones encomendadas y si los mismos fueron beneficiados con sus dietas, aguinaldos, prima vacacional correspondientes a su periodo ya indicado; Debiendo informar montos y rubros los que pedimos sea requeridos en vía de oficio a las dependencias correspondientes, a efectos de que informen en el plazo de tres días siguientes a recibido el oficio apercibidos en términos de ley que para el caso de no cumplir con el mandato judicial se aplicaran en su contra las medidas de apremio que marca la ley”

Al respecto, se debe decir que para dichos medios de prueba no es posible atender la solicitud de la autoridad responsable de solicitar los documentos referidos a las autoridades que menciona; toda vez que, como previamente se anunció, la carga de la prueba corresponde, en este caso, a la autoridad responsable, que respecto de los medios de prueba que nos ocupa, no demuestra que haya existido algún obstáculo para que las haya solicitado o bien que las dependencias a las que, en su caso se hubieran de pedir, se las hayan negado, y en consecuencia sea este Tribunal quien las tenga que requerir a las instancias correspondientes; además, si hubiese existido algún impedimento para su presentación, la responsable tenía hasta antes de cierre de instrucción para que las aportara, situación que en la especie no aconteció.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina tener por no admitidas las pruebas mencionadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en los numerales uno, dos y tres del apartado respectivo de ofrecimiento de pruebas.

De ahí que la autoridad responsable debe cubrir las quincenas adeudadas a los hoy actores, relativas al mes de diciembre de dos mil quince.

Continuando con el estudio de la controversia planteada en la litis previamente fijada, y una vez que se ha declarado parcialmente fundados los agravios de los actores, se procede al análisis de las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

prestaciones reclamadas correspondientes a la omisión del pago de aguinaldo y prima vacacional para el año dos mil quince.

Como previamente se anunció, le asiste la razón a la parte accionante de manera parcial cuando aduce que las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichos beneficios; esto porque en tratándose del aguinaldo, no corresponde las cantidades que refieren los actores en su libelo de demanda y por cuanto hace a la prima vacacional, no corresponden la cantidad de días aducidos, ni el total, que a decir de los actores corresponde por dicha prestación, como se explica más adelante.

Ahora bien, como se advierte del cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el once de agosto de esta anualidad, el Presidente Constitucional del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, reconoce que las aludidas remuneraciones no fueron pagadas en virtud de que, a decir de la demandada, hubo falta de recursos; manifestación que se evidencia en la página 3 del referido informe circunstanciado, consultable a foja 94 del expediente que se resuelve, la cual es del tenor literal siguiente:

“(...)
Haciendo la observación y a efecto de dar cumplimiento a requerimiento marcado con el número tres, en el sentido de que efectivamente los actores en el asunto que nos ocupa no recibieron concepto alguno por pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo dos mil quince lo que obedece primordialmente a la falta de recursos que tuvieron de acuerdo al seguimiento y evaluación del presupuesto de ingresos y egresos... (sic)”

Como se evidencia de lo anterior, la autoridad responsable reconoce y acepta que respecto de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional para el año dos mil quince, no fueron cubiertas debido a la falta de recurso que tuvo la administración municipal; manifestación que surte efectos en su contra, atento a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que “*son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo*

serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos". Lo que de suyo implica, que la responsable se allana a la pretensión del demandante en relación a las prestaciones relativas al aguinaldo y a la prima vacacional correspondiente al año dos mil quince. Pues la figura del allanamiento constituye, en esencia, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, la cual se caracteriza porque el demandado reconoce y acepta las prestaciones del accionante, tal y como ocurre en la especie.

En el caso, como ya se señaló, la autoridad demandada reconoce y acepta que los impetrantes no han recibido pago alguno por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, lo cual implica la aceptación y el reconocimiento de la pretensión de los actores, es decir, la falta de pago de las prestaciones antes señaladas.

No es óbice a lo anterior, la existencia de la minuta de treinta de diciembre de dos mil quince, que señala:

"(...)

Una vez reunidos el C. Síndico municipal, regidores y el encargado de despacho Fernando Vega Miraflores, y en uso de la voz el encargado de despacho de la tesorería municipal informa a los regidores que no se les cubrirá las prestaciones de los aguinaldos, prima vacacional y quincenas correspondientes al mes de diciembre del presente año debido a la insuficiencia presupuestal ya que no existe recurso alguno en la tesorería por lo que se dará en pasivo para la siguiente administración 2016-2018.

En efecto, se asevera lo anterior, en virtud de que si bien es cierto dicha minuta que obra en copia certificada a fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 436 fracción I, inciso c) y 437 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, y que se encuentra firmada por los actores, no se puede tener como medio

probatorio para aducir que los actores renunciaron al derecho a percibir tanto las dos quincenas del mes de diciembre, como el aguinaldo y prima vacacional todos del año dos mil quince.

En principio, porque claramente no se trata de una renuncia como tal, de dichas prestaciones, sino una postergación del pago de las mismas a cargo, ahora, de la administración 2016-2018; y, segundo, porque por cuanto hace al salario, éste tiene la calidad de obligatorio e irrenunciable¹⁵ lo que hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica por el desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez, que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

De ahí, que la existencia de este documento no sea un impedimento para que este Tribunal arribe a la conclusión, como previamente se anunció, que les asiste la razón a los actores, toda vez que, por una parte respecto al pago de las quincenas reclamadas por los actores correspondientes al mes de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable no acreditó haberlas pagado; y por cuanto hace a la falta de pago del aguinaldo y de la prima vacacional, la responsable reconoció no haber realizado pago alguno para cubrir estas prestaciones.

¹⁵ Los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. (Artículo 127, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En ese sentido, para determinar en cantidad líquida el monto que deberá pagar la responsable a cada actor, es indispensable realizar las siguientes precisiones:

Por cuanto hace al pago de las quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, se tiene que los actores aducen que recibían un sueldo neto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) lo cual es corroborado por la autoridad responsable, cuando dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el once de agosto de la presente anualidad, pues asevera: *"...y bajo protesta de decir verdad que la cantidad que recibían los ex regidores por su dieta quincenal, lo era precisamente de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)..."*.

De ahí que, para el caso del pago de la prestación correspondiente a las quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, la responsable deberá pagar a cada uno de los actores del presente juicio:

Concepto	Cantidad
1ª quincena del mes de diciembre 2015	\$12,000.00
2ª quincena del mes de diciembre 2015	\$12,000.00

Ahora, por cuanto hace al pago que deberá efectuar la responsable por concepto de la prestación consistente en aguinaldo dos mil quince, se tiene en principio que dicho beneficio deberá pagarse por la cantidad correspondiente a 60 (sesenta) días de salario base, lo anterior según se corrobora del acta de la centésima novena Sesión Ordinaria de Cabildo del ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, documental a la cual ya se le ha otorgado valor

probatorio previamente, en la que en su punto de acuerdo séptimo se desprende ¹⁶:

“SÉPTIMO PUNTO: Propuesta y en su caso aprobación por el H. Cabildo para solicitar se ratifique la autorización de los aguinaldos y prima vacacional otorgados en el ejercicio fiscal 2013^a los empleados del H. Ayuntamiento que fueron de 60 días de salario base correspondiente a Aguinaldo y 20 días de prima vacacional, así como se establecieron en el ejercicio fiscal 2013 de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de trabajo 2009-2012 para los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento durante la actual administración 2013-2015 otorgar a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río la cantidad de 60 días de salario correspondiente a aguinaldo, así como 20 días de prima vacacional...

(...) Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 29 primer párrafo y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5, 7, 8 y 13 del Bando Municipal del Almoloya del Río, Estado de México; 2014; Artículos del reglamento Interno de Sesiones del Cabildo de Almoloya del Río, Estado de México por unanimidad de votos de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Almoloya del Río, Estado de México, se aprueba la propuesta”

De la transcripción efectuada, se obtiene que por concepto de aguinaldo aquella administración acordó otorgar sesenta días de salario base; percepción que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, relativas a los recibos de nómina, a las cuales este Tribunal ya les concedió valor probatorio, se observa que el sueldo base quincenal es por el monto de \$8,701.11 (ocho mil setecientos un pesos 11/100 M.N.); así, para obtener la cantidad líquida relativa a la prestación que nos ocupa, se deben realizar las siguientes operaciones aritméticas

Para obtener el salario base diario, se tiene que, si a la quincena cada actor percibía la cantidad de \$8,701.11 (ocho mil setecientos un pesos 11/100 M.N.), por concepto de sueldo base, dicha cantidad se debe multiplicar por dos (quincenas que tiene un mes) y

¹⁶ Visible a fojas 131 a 132 del expediente

posteriormente dividir entre 30.4¹⁷; finalmente para obtener el monto total que por concepto de aguinaldo corresponde a cada actor, la cantidad anterior, se deberá multiplicar por 60 (días de aguinaldo) de la siguiente manera:

$$8,701.11 \times 2 = 17,402.22$$

$$17,402.22 / 30.4 = \mathbf{572.44} \text{ (sueldo base diario)}$$

$$572.44 \times 60 = \mathbf{34,346.48}$$

De lo anterior, se obtiene que la cantidad líquida a pagar por concepto de aguinaldo para el año dos mil quince, por parte del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, a cada uno de los actores del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, asciende la suma de **\$34,346.48 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)**

Por otra parte, se debe precisar que si bien es cierto le asiste la razón a los actores para reclamar la prestación consistente en la prima vacacional, ya que se debe recordar, la autoridad responsable aceptó no haber pagado dicho beneficio, también es cierto que contrario a lo que establecieron en su demanda, sólo corresponden veinte días y no así a veinticinco, lo anterior, derivado de la transcripción que se hizo del Acta de la Centésima Novena Sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, en donde se aprobó pagar los veinte días señalados.

En tal sentido, se debe multiplicar la cantidad de sueldo base diario por veinte que es la cantidad de días que corresponde por concepto de prima vacacional, como se realiza enseguida:

$$\mathbf{572.44} \text{ (sueldo base diario)} \times 20 = \mathbf{11,448.80}$$

¹⁷ cantidad de días en promedio que tiene un mes, que se obtiene de dividir los 365 días del año, entre doce meses, pues no se debe dejar de lado que unos meses contienen treinta días y otros treinta y un días, por eso es que se debe usar una cantidad promedio de días.

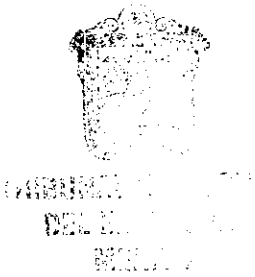
Así, la cantidad que la responsable deberá cubrir a cada uno de los actores del presente juicio por concepto de prima vacacional del año dos mil quince, es de **\$11, 448.80 (once mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

Por último, respecto a la manifestación de la responsable relativa a que se debe dar intervención al Ministerio Público Investigador, se dejan a salvo los derechos para el efecto de que si lo considera adecuado realice las acciones pertinentes en las vías correspondientes.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de cada uno de los actores consistente en recibir el pago que por concepto de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil quince se les adeudan. Correspondiendo al monto neto de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)** por cada una de ellas; lo que hace un total neto de **\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

Así como el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil quince, corresponde a cada uno de los actores, por la cantidad de **\$34, 346.48 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)**.



De igual forma la responsable se encuentra obligada a pagar a cada actor del presente juicio, por concepto de prima vacacional, la suma líquida de **\$11, 448.80 (once mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**.

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a los actores y efectúe el pago de las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, así como las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional relativas al año dos mil quince, que se le adeuda a los ciudadanos Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz .

3. Se vincula a los actores del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sean citados, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se les adeuda por concepto de dietas.

4. Una vez realizado el pago que se les adeuda a los hoy actores, el Presidente Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México, por conducto de su Presidente, **realice el pago** de las dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil quince, así como las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional relativas al año dos mil quince, que se les adeudan a los ciudadanos Pascual Linares Villa, Carlos Ramírez Pastrana, Edgar Ansástiga Contreras, Susana Guadalupe Sotelo Casanova, Anatolio Cirilo Soler Piedra, Javier Galán Flores, Israel Romero Arellano y Jorge Núñez Díaz, en términos del último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Almoloya del Río, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL
 TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS